Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2023-00107-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO GALLO MELO

ACCIONADA: SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el actor, que en uso de sus facultades otorgadas en la Constitución Política promovió el presente amparo, dado que figura en la plataforma del SIMIT la orden de comparendo 11001000000032587687 01/02/2022, el cual ya fue descargado de la plataforma SDM.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele los derechos fundamentales invocados por no descargar de la plataforma de la SDM la orden de comparendo y se ordene a la secretaria accionada descarga la respectiva orden en comento.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el ocho (8) de febrero del año en curso (consecutivo 04 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. fue notificada de la presente

acción constitucional, mediante correo electrónico, el ocho (8) de febrero del 2023. (Documentos digitales 05 a 06 del expediente digital)

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Por intermedio de la Directora de Representación Judicial de la secretaría accionada, pidió se declare la improcedencia de la acción invocada por el accionante.

Al respecto mencionó que en la sentencia T-480 de 2001 en donde se dispuso que: "*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.*"

Insistió, que en la presente acción constitucional se debe tener en cuenta el precedente de las sentencias T115 de 2004 y T051 de 2016, que señalan que el mecanismo de protección principal es el otorgado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como tampoco se acreditó el cumplimiento por parte del accionante, de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario, la tutela resulta improcedente.

Por último, indicó que, respecto a la supuesta vulneración de los derechos reclamados por el promotor, que, la Subdirección de Contravenciones informó: "*que verificada la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se evidencia que no le registra el comparendo objeto de tutela en mención*"

Con ocasión a lo señalado en precedencia, dijo que no existe vulneración al derecho de Habeas Data alegado, por cuanto la secretaría ya realizó el requerimiento necesario para la respetiva actualización.

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL.

Dentro del término otorgado para la contestación, informó que el concesionario de la Secretaria Distrital de Movilidad, asumió la prestación de servicios administrativos del registro distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación a partir del 1 de marzo de 2022, en remplazo del antiguo consorcio SIM

Igualmente indicó que, el Consorcio Circulemos Digital, no tiene competencia con el asunto contravencional, solicitando se niegue la acción de tutela en lo que refiere al consorcio.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- Del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

"Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo".

5.- CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza, se tiene que la accionante, instauró tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales, correspondiéndole a ésta instancia constitucional resolver si con la conducta asumida por la secretaría accionada, se vulneraron los derechos constitucionales invocados ameritándose por ende la protección por éste medio preferente y sumario.

En efecto, debe dejarse claro que, de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales traídos a colación, en eventos como el presente, no es posible corroborar en esta instancia por carecer de medios de prueba para ello, la acción constitucional, únicamente se abre paso en el caso en que el acto administrativo ocasione un perjuicio a la parte sancionada.

Sobre el perjuicio irremediable ha sido enfática la Corte Constitucional al precisar que debe acreditarse cuando menos *(i) la inminencia del daño, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amena, y (iv) la impostergabilidad de la tutela que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales.*

De conformidad con la expuesto, de entrada se advierte que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decido por la autoridad accionada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente **en la interposición de una contravención**; decisión frente a la cual el accionante cuenta con los medios de control que rigen el procedimiento administrativo **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, ya que su censura, en ultimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un **perjuicio irremediable**.

Súmese, que la parte accionante no exteriorizo ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insístase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia del comparendo interpuesto o la sanción a que hubiera lugar, si se considera, que las pruebas obrantes allegadas al presente amparo no prueban la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso ni derecho alguno del actor. Lo anterior, porque si bien el accionante afirmó considerar violados los derechos fundamentales por la actualización de los datos en la plataforma del SIMIT, dicha circunstancia no se acreditó en el presente tramite, pues no obra en el expediente solicitud alguna, que permitan establecer que efectivamente la secretaría convocada allá recibido tal pedimento de actualización, es decir, que no hay prueba de ello y al no existir los elementos de juicio que permitan establecer la presunta vulneración que describe en su libelo de tutela en el trámite administrativo.

Bajo ese contexto, es evidente que los derechos fundamentales invocados no han sido conculcados por la parte accionada.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por **LUIS FERNANDO GALLO MELO** en contra **SUBIDIRECCION JURISDICACION COATIVA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.** Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

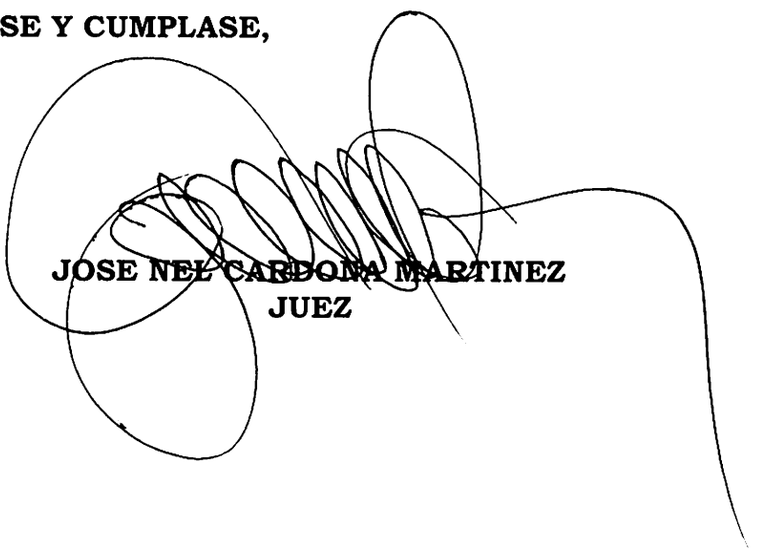

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ